

239-2-10

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diez.

Visto en Juicio Oral y Público el proceso penal registrado bajo el número **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE - DOS – DOS MIL DIEZ**, constituidos en forma colegiada, de conformidad al artículo cincuenta y tres inciso primero numeral primero del Código Procesal Penal, por los Licenciados **MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR**, **AENNE MARGARETH CASTRO AVILES** y **ALEJANDRO ANTONIO QUINTEROS ESPINOZA**, vista pública que ha sido presidida por la primera en su calidad de Juez Presidente de este Tribunal instruido en contra de la imputada **ELIETT MAGALY BALDELOMAR LUNA** quien es de veintisiete años de edad, soltera, de nacionalidad salvadoreña, originaria de Cuscatancingo, nació el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, con noveno grado de escolaridad, empleada, residente en Colonia Villa Mariona uno, condominio “G”, senda tres casa trescientos doce, de Cuscatancingo, hija de los señores Blanca Betty Luna Mejía y Oscar Alberto Baldelomar Silva; a quien se le atribuye el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el Art. 128, 129 numeral 3, del Código Penal, en perjuicio de la vida de [...].

Han intervenido como partes: La Licenciada **ANA MIRIAN MEJIA**, en calidad de Fiscal del caso representando al señor Fiscal General de la República, y como defensoras particulares de la imputada, las Licenciadas **EMMA ELIZABETH ALVAREZ** y **EVELYN YANIRA TREJO JURADO**, todos mayores de edad, Abogados de la República.

Juez responsable de la Redacción de esta Sentencia Licenciada **AENNE MARGARETH CASTRO AVILES**.

RESULTANDO

Que la fiscalía, conforme al Art. 314 Pr. Pn. presentó acusación contra la imputada por los siguientes hechos:” Según acusación los hechos atribuidos a la acusada son los siguientes: “

Consta en el proceso de investigación que el día veintidós de agosto de dos mil seis, a las veintiuna horas, sobre el pasaje J, condominio G, frente a casa número trescientos doce de la Colonia Villa Mariona Uno, jurisdicción de Cuscatancingo, fueron privados de su libertad los señores JULIO ERNESTO LOPEZ MANZANARES y CRISTIAN ALBERTO GALDAMEZ GALLEGOS, captura efectuada por los agentes [...], ello por el delito de HOMICIDIO en perjuicio del joven [...], de acuerdo a la información recabada los hechos se suscitaron como a eso de las veinte horas con treinta minutos de la fecha ya relacionada, frente a la casa quinientos once, senda cinco, condominio G, Colonia Villa Mariona Uno, Cuscatancingo, los agentes policiales tuvieron conocimiento de la información por cuanto se constituyeron al lugar pero a la víctima la habían trasladado al hospital, luego se les apersono una testigo quien les manifestó que el joven había sido lesionado por dos sujetos, y que ella sabía dónde estaban ocultados condujo a los agentes hacia donde éstos, al llegar a una vivienda encontraron la puerta abierta por lo que le solicitaron a los sujetos que salieran y éstos accedieron procediendo a detenerlo por el delito antes indicado ya que se les había informado que el lesionado había fallecido en el Hospital Rosales, a consecuencia de lesiones producidas por arma blanca; al momento de la detención de estos se les hizo saber sus derechos y garantías, así mismo se procedió al decomiso de cada uno de los imputados de los zapatos que portaban al momento de la detención, los cuales presentaban manchas al parecer de sangre.

Dentro de las diligencias de investigación se ha entrevistado a la testigo identificada con clave ECLIPSE a quien la representación fiscal ha tenido a bien otorgar régimen de protección de testigo, en la cual manifiesta que el día martes veintidós de agosto de dos mil seis, la dicente se encontraba en su lugar de residencia, al efecto refiere que como a eso de las dos de la tarde de la fecha ya mencionada llego al lugar el señor [...], a quien le apodaban [...], discutiendo un momento y luego se retiro del lugar; posteriormente como a eso de las seis de la tarde con treinta minutos; llego a su vivienda una joven de nombre MAGALY LUNA, quien se hacía acompañar del ex compañero de sobre nombre CHINO y de otro sujeto apodado como PELON, estos vestían shorts, dicha mujer le dijo al Chino, ya va a venir , refiriéndose al [...], así mismo loe dijo “ya saben lo que tiene que hacer”, éste le dijo “vos no te preocupes que ya sabemos” luego como a eso de las siete de la noche de esa misma fecha llego nuevamente a su lugar de residencia [...], le decía al declarante que saliera pero inmediatamente se volvió a retirar, en esos momento éste ya andaba un poco tomado de licor; luego éste volvió a llegar

*aproximadamente a las siete y treinta de la noche, en el lugar ya se encontraban Magaly Luna, y ésta marco el celular que portaba pero no llamo, es decir que colgó la llamada, al ver eso [...], le dijo a Magaly “Pobre Maje” y [...], se fue del lugar, posteriormente volvió a llegar como a eso de las ocho de la noche, dicho sujeto le pidió un cigarro y la testigo se lo iba a traer al interior de la vivienda, en momentos que entraba Magaly Luna, cerro con llave las puertas, quedándose afuera [...], y Magaly le dijo a la deponente que ella no iba a andar jugando, agregando que ella ya le había leído las cartas a [...], que le iba a quitar el sufrimiento a ella, luego la testigo escucho varios gritos de [...], y éste decía “cálmense” y debió a que Magaly, no la dejaba Salir porque las puertas las había cerrado, ésta no podía salir además que dicha mujer portaba una navaja, y le decía que se callara; luego Magaly, abrió la puerta y la testigo solo vio que había sangre regada en el pasaje, y que a [...], ya se lo habían llevado al Hospital; después de ocurridos los hechos Magaly, le dijo a la testigo que se fuera para la casa de ella ubicada en la senda J, de la misma colonia Villa Mariona Uno, a lo cual la dicente accedió, por lo que al estar en la casa de dicha mujer pudo observar que el sujeto identificado como **CHINO**, estaba en el baño lavando un cuchillo de mesa, luego se seco con una toalla, y se cambio ropa; así mismo vio al sujeto identificado como **PELON**, quien se chupaba un dedo de la mano y decía “que rica la sangre”, y también decía que habían agarrado a [...], como que estaban picando hielo, que bien rico cuando le daban por la espalda, éste también se cambio ropa; Magaly, les decía a ambos que se fueran para el cuarto grande, la puerta de la casa de esta mujer estaba abierta, luego llegaron a la vivienda los policías, quienes al parecer tenían conocimiento por vecinos que en dicha casa estaban los individuos que habían lesionado a [...]; y en vista de ubicarlos en el lugar los detuvieron, refiere que dichos sujetos portaban sangre en sus zapatos; sigue expresando la testigo que **MAGALY LUNA**, es de aproximadamente veinticinco años de edad, soltera, de oficios domésticos, alta, delgada, morena, posee tatuajes en su cuerpo, reside en Colonia Villa Mariona Uno, pasaje J, condominio G, casa trescientos doce, Cusctancingo,; y los sujetos identificados como **CHINO Y PELON**, el primero es complexión obesa (gordo), cabello negro las puntas pintadas de amarillo; alto moreno; y el segundo es delgado, alto moreno cabello negro recortado.*

*Se cuenta además con lo expresado por la testigo presencial a quien se le ha proporcionado régimen de protección identificada como **GLORIA**, ésta en lo medular expresó que el día veintidós de agosto de dos mil seis, se encontraba sobre el pasaje cinco del Condominio G,*

Colonia Villa Mariona Uno, Cuscatancingo, que eran aproximadamente las ocho de la noche con treinta minutos de esa fecha, cuando observó a una distancia aproximada de veinticinco metros que frente a una casa que esta al final del pasaje donde al parecer vive la compañera de vida de un muchacho a quien conocía como [...], de sobre nombre [...], dos sujetos a quienes describe uno gordo, y otro flaco, se encontraban agrediendo o dándole puyones con un objeto al parecer cuchillo a [...], al respecto pudo ver que el Flaco, lo puyaba en la parte del pecho de [...], y el gordo también lo agredía, luego ambos sujetos se retiraron del lugar por el rumbo del final del pasaje, luego se dio cuenta que a los sujetos los detuvieron en la casa de una mujer que tiene relación amorosa con el sujeto gordo, la cual está cercana al lugar donde ocurrieron los hechos, luego proporciona las características físicas de dichos sujetos.

CONSIDERANDO:

- I.** *Que luego de apreciadas las pruebas producidas durante la Vista Pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica, los Jueces del Tribunal entraron a deliberar y resolvieron por unanimidad de sus votos, todos los puntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo establecido en el Art. 356 Pr. Pn. de acuerdo al orden que se expresan en los numerales romanos siguientes.*
- II.** *De conformidad a los Arts. 18, 19 N° 2, 128 Y 129 N° 3 del Código Penal, 19 del Código Procesal Penal, el delito de HOMICIDIO AGRAVADO es grave, siendo perseguible mediante acción penal pública propia; estando sujeto al conocimiento del Tribunal de Sentencia en Pleno, de conformidad al Art. 53 N° 1 Pr. Pn*
- III.** *Procedencia de la Acción Penal: Este Tribunal estima que de conformidad a los Art. 193 N° 4 C.N. Art. 19 N° 1 y Inc. 2° 83, 247 y 253 Pr. Pn. para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos siguientes: el delito atribuido en el presente caso a **ELIETT MAGALY BALDELOMAR LUNA** el cual es delito de acción pública, en este caso la acción penal, fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. El ejercicio de la acción penal en este delito es de carácter público y en consecuencia su ejercicio oficioso por el Ministerio Público, tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación al presente proceso.*

- IV. Procedencia de la Acción Civil: De conformidad al Art. 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 del Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Art. 42 y 43 del Código Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los delitos de Acción Pública será ejercida conjuntamente con la penal, la que fue solicitado en el dictamen de acusación*
- V. Para la Vista Pública se ofreció prueba en relación a la existencia del delito y a la culpabilidad siendo esta la siguiente:*

A) La fiscalía ofreció como elementos de prueba:

PERICIAL

- 1. Reconocimiento Médico Legal de cadáver de [...] practicado por el DR. ALFREDO EDUARDO ESCOBAR ABARCA a las veintitrés horas y veinte minutos del día veintidós de agosto de dos mil seis del cual se extrae EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA: múltiples heridas punzo cortantes distribuidas de la siguiente manera: herida en el dorso nasal, herida en la región temporal izquierda, una herida en la región clavicular derecha, cinco heridas en el brazo derecho. Una herida en el brazo izquierdo, una herida en la axila derecha. Una herida en la pared lateral derecha del tórax causa de la muerte a determinar en autopsia fs. 19*
- 2. Protocolo de Autopsia practicada al cadáver de [...] por el DR. ADOLFO ALFREDO ROMERO DIAZ A- 06-1253 realizada a las nueve horas del día veintitrés de agosto de dos mil seis quien después de hacer una descripción anatomopatológica interna LISTA DE DIAGNOSTICO ANATOMOPATOLOGICOS CONCLUYENDO CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA DE TORAX producidos por arma punzocortante . El examen corporal externo e interno reveló: las lesiones producidas por arma punzo- cortante . Las heridas que se encuentran en el hemitórax anterior derecho ocasionan sección del paquete vasculo nervioso, plexo branquial, derecho y herida en el lóbulo superior del pulmón derecho. Lesiones que ocasionaron sangramiento abundante que le conduce a la muerte. fs 167-169*

3. *Peritaje Psiquiátrico practicado al imputado JULIO ERNESTO LOPEZ MANZANARES por la DRA. ANA ISABEL AVALOS RUBIO de fecha 26 de septiembre de 2006 del cual se extrae en sus conclusiones: De acuerdo a la evaluación psiquiátrica practicada a JULIO ERNESTO LOPEZ MANZANARES concluyo: 1) Que no presenta signos o síntomas compatibles con enajenación mental, grave alteración de la conciencia o desarrollo psíquico retardado o incompleto; 2) En el momento de la comisión de los hechos era capaz de comprender el carácter lícito o ilícito de sus actos fs. 170-172*
4. *Peritaje Psiquiátrico practicado al imputado CRISTIAN ALBERTO GALDAMEZ GALLEGOS por la DRA. ANA ISABEL AVALOS RUBIO de fecha 2 de octubre de 2006 del cual se extrae en sus conclusiones: De acuerdo a la evaluación psiquiátrica practicada a CRISTIAN ALBERTO GALDAMEZ GALLEGOS concluyo: 1) Que no presenta signos o síntomas compatibles con enajenación mental, grave alteración de la conciencia o desarrollo psíquico retardado o incompleto; 2) En el momento de la comisión de los hechos era capaz de comprender el carácter lícito o ilícito de sus actos fs. 173-175*

La fiscalía prescindió del testimonio de los peritos Dr. Eduardo Escobar, Dr. Adolfo Alfredo Romero Díaz, y Dra. Ana Isabel Avalos Rubio.

TESTIMONIAL

*El testigo con **REGIMEN DE PROTECCION DENOMINADO CON LA CLAVE ECLIPSE.** Sobre los hechos en lo medular manifestó Que se que se me ha citado debido al delito que se cometió cerca de mi vivienda, esto ocurrió el 22 de agosto del 2006 como a las siete y media, fue entre siete y media y ocho de la noche, recuerdo que el compañero de vida llegó allí a la casa, este se llamaba [...], [...], recuerdo que llegó a las dos de la tarde, solo llegó y se volvió a ir. Cuando este hecho ocurrió yo estaba en mi casa. A mi compañero de vida lo mataron, yo sé quiénes lo mataron, a uno le decían Chino y sal otro Pelón. Me di cuenta de los hechos porque yo estaba allí cerca de donde sucedió esto, no se a cuanta distancia estaba pero estaba cerca, recuerdo que vi a dos personas cerca de donde ocurren los hechos. Luego de que matan a mi compañero de vida me fui a donde la casa de Magaly Rivas mi vecina, a la cual tenía bastante de conocerla. En la casa de mi vecina solo fui un rato allí y llegaron los policías, éstos llegaron a traer a los muchachos que habían puyado al muchacho [...], entonces mi vecina se*

puso a decir que ella no sabía nada y no sabía porque se habían ido a meter donde ella. En la casa de mi vecina estuve diez minutos, luego me Sali y me estuve allí frente a donde mi tía. A mi compañero de vida lo mataron a la par de la puerta de la casa, yo estaba allí adentro de la casa, no lo auxilié porque no me dejaban salir, no me dejaba salir Magaly Luna, ella había llegado y había discutido con [...], no sé porque discutieron, solo se dijeron un par de palabras y luego se fue él, Magaly le dijo a los hombres que estaban allí que ya sabían lo que tenían que hacer. Magaly estuvo en la vivienda como una hora y media. Magaly estuvo en mi casa porque ella le había dicho a los hombres que atacaran a [...], esto solo lo escuche, se que era ella la que hablaba porque allí estaba en la casa donde yo vivía. Magaly cuando atacaron a mi compañero de vida cero con llave la casa y no nos dejó salir, me dijo que si yo seguía hablando así igual que él iba a terminar, es decir que me iba a pasar lo mismo que él de que me iba a mandar a matar. No sé si mi compañero de vida había sido amenazado. Fueron dos personas las que asesinaron a mi compañero de vida, dije los alias, eran dos hombres los que mataron a mi compañero de vida. Magaly me encerró en mi casa, echo llave a la casa, es decir a mi casa, ella tenía las llaves de mi casa, me amenazó y entendí que también podía mandar a matarme, luego nos dejó salir de la casa, luego fui a la casa de ella es decir de la que me había amenazado. Llegaron dos policías que capturaron a los que mataron a mi compañero de vida, vi a los agentes y no les dije nada. Magaly llegó a la casa como a las seis y treinta y le dio instrucciones a los otros dos muchachos, para que le hicieran algo a alguien pero no dejó nombre. Yo no dije nunca nada a mi compañero de vida sobre lo que le podía pasar, no le dije nada al respecto. Nos encerraron en la casa, encerraron a una amiga y a mi hermana, éramos tres personas en total, con Magali éramos cuatro, pero no pudimos hacer nada contra lo que Magali decía. La casa mía con la de Magali están pegadas. Yo en la casa de Magaly estuve por diez minutos, luego de que salí de la casa de Magaly fui a estarme frente a la casa de mi tío, no fui a denunciar el hecho. En la casa habían tres mujeres más a parte de Magaly, pero solo yo he dado fe de las amenazas de Magaly.

La fiscalía prescindió del testigo con Régimen de Protección denominado GLORIA por estar agregado el testimonio de este testigo como prueba anticipada.

DOCUMENTAL

- 1. Acta de inspección y reconocimiento de cadáver de [...] realizada en el estacionamiento de Emergencia del Hospital Nacional Rosales de San Salvador a las veintitrés horas del día veintidós de agosto de dos mil seis fs. 11 y 12*
- 2. Acta redactada en el interior de la morgue del Instituto de Medicina Legal de San Salvador a las cero dos horas y quince minutos del día veintitrés de agosto de dos mil seis fs 13*
- 3. Inspección ocular policial practicada del frente de la casa quinientos once senda cinco, Condominio G, Colonia Villa Mariona Uno, de Cuscatancingo a las cero cinco horas del día veintitrés de agosto de dos mil seis suscrita por el agente Investigado [...] fs. 14*
- 4. Acta de remisión y captura de los imputados JULIO ERNESTO LOPEZ MANZANARES Y CRISTIAN ALBERTO GALDAMEZ GALLEGOS realizada en el pasaje J Condominio G frente a la casa número trescientos doce de la Villa Mariona Municipio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador a las veintiuna horas del día veintidós de agosto de dos mil seis fs. 6*
- 5. Reconocimiento en Rueda de Personas practicados bajo el mencionado de anticipo de prueba por parte de la testigo con régimen de protección denominado GLORIA a los imputados JULIO ERNESTO LOPEZ MANZANARES Y CRISTIAN ALBERTO GALDAMEZ GALLEGOS realizado el día siete de septiembre de dos mil seis fs 109-111*
- 6. Acta de anticipo de prueba consistente en la recepción del testimonio de la testigo bajo régimen de protección denominada con clave GLORIA realizado en la Sala de Audiencias del Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado a las nueve horas y diez minutos del día martes doce de septiembre de dos mil seis constituida la Juez LESVIA ALVARENGA BARAHONA asociada del secretario de actuaciones Licenciado MARVIN ANTONIO MURCIA ORTIZ FS 124-129*
- 7. Acta de ampliación de la inspección ocular policial practicada frente a la casa quinientos once del pasaje cinco, condominio G. Colonia Villa Mariona 1. Cuscatancingo a las catorce horas con cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil seis suscrita por el agente investigador [...], fs.196*

8. *Álbum fotográfico y croquis de ubicación de la escena donde ocurrieron los hechos frente a la casa quinientos once del pasaje cinco, condominio G. Colonia Villa Mariona 1. Cuscatancingo de fecha 23 de agosto de 2006 elaborado por el técnico de la División de la Policía Técnica y Científica LIC. DIMAS DE JESUS CASTRO CASTANEDA FS 197-202*
9. *Álbum fotográfico de cadáver de la víctima [...] elaborado en la morgue del Instituto de Medicina Legal por técnicos de la División de la Policía Técnica y Científica FS 204-209*
10. *Acta redactada en la Fiscalía General de la República, Sub. Regional de Mejicanos Unidad de Delitos Relativos contra la vida e Integridad física a las once horas del día veinticinco de agosto de dos mil seis suscrita por el fiscal licenciado DOGLAS GUEVARA FS. 313*
11. *Acta redactada en la Fiscalía General de la República, Sub. Regional de Mejicanos Unidad de Delitos Relativos contra la vida e Integridad física a las siete horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto de dos mil seis Fs. 314*

B) La defensa no ofreció prueba

VI. VALORACION INTEGRAL DE LA PRUEBA.

Después de apreciar la prueba desfilada en Audiencia de Vista Pública, y relacionada en el apartado anterior de ésta sentencia, éste Tribunal hace las consideraciones siguientes:

*En el presente caso que se ha conocido en Audiencia de Vista Pública seguido en contra de **ELIETT MAGALY BALDELOMAR LUNA** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo ciento veintiocho y ciento veintinueve numeral tercero del Código Penal en perjuicio de la vida del señor [...]; acusación hecha en calidad de coautora según lo manifestado en Audiencia de Vista Pública por la Representación Fiscal. El Tribunal para llegar a una decisión en este caso ha seguido lo que establece el Art. 356 del Código Procesal Penal específicamente para poder establecer si se nos han acreditado ambos extremos procesales, como es la existencia del delito acusado, así como también la participación en calidad de coautora de la señora LUNA en el mismo, así mismo si se han establecido todas las circunstancias plasmadas en el relato de hechos acusados por fiscalía, el tribunal para ello ha valorado integralmente toda la prueba, únicamente de cargo que desfiló en la Audiencia de Vista Pública, prueba legalmente admitida y que también ha verificado el Tribunal la licitud de la misma, prueba de carácter pericial como fue un reconocimiento médico legal de cadáver de la*

víctima [...], realizado por el DR. ESCOBAR ABARCA a las veintitrés horas y veinte minutos del día veintidós de agosto de dos mil seis del cual se extrae EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA: múltiples heridas punzo cortantes distribuidas de la siguiente manera: herida en el dorso nasal, herida en la región temporal izquierda, una herida en la región clavicular derecha, cinco heridas en el brazo derecho. Una herida en el brazo izquierdo, una herida en la axila derecha. Una herida en la pared lateral derecha del tórax causa de la muerte a determinar en autopsia agregado a fs. 19 del expediente material: así mismo el Protocolo de Autopsia practicada al cadáver de [...] por el DR. ADOLFO ALFREDO ROMERO DIAZ A- 06-1253 realizada a las nueve horas del día veintitrés de agosto de dos mil seis , año en que ocurren los eventos, quien después de hacer una descripción anatomopatológica interna LISTA DE DIAGNOSTICO ANATOMOPATOLOGICOS CONCLUYENDO CAUSA DE LA MUERTE: HERIDA DE TORAX producidos por arma punzocortante . El examen corporal externo e interno reveló: las heridas que se encuentran en el hemitórax anterior derecho ocasionan sección del paquete vasculo nervioso, plexo branquial, derecho y herida en el lóbulo superior del pulmón derecho. Lesiones que ocasionaron sangramiento abundante que le conduce a la muerte agregado a fs 167-169 del expediente material, en donde se establece las lesiones que produjeron la muerte en esta persona, se describen claramente la serie de lesiones que se encontraron en el cuerpo de la víctima, producidas por arma punzo cortante, según lo establecido por el médico forense en este protocolo de autopsia, lesiones que ocasionaron sangramiento abundante y que le condujeron a la muerte. Así también dos Peritajes Psiquiátricos que considera el Tribunal que no tienen que ver nada en el presente caso, ya que le fueron practicados a dos personas que estaban siendo procesadas y que ya fueron juzgadas también por este hecho, siendo estos peritajes de carácter personal de cada uno de ellos que no se podría establecer vinculación con la señora que estamos conociendo en este momento como imputada la señora LUNA. Con esta prueba de carácter pericial se nos establecen elementos para considerar que se ha acreditado la existencia de este homicidio, que perjudicó o atentó directamente contra la vida del señor HERNANDEZ LEIVA, según estos dos peritajes, sí fueron varias lesiones con el objeto que se describe en la misma que fueron realizados, los cuales, es imposible que se los haya causado él mismo, considerándose por el Tribunal que su muerte fue ocasionada por otra u otras personas en forma violenta. Así también se valoró integralmente con la prueba pericial que se ha mencionado prueba documental como fue un acta de inspección y reconocimiento de cadáver del señor [...]

realizada en el estacionamiento de Emergencia del Hospital Nacional Rosales de San Salvador a las veintitrés horas del día veintidós de agosto de dos mil seis agregada a fs. 11 y 12 del expediente material época específica en que ha acusado fiscalía que aconteció la muerte de esta persona; así también un acta redactada o levantada en el interior de la morgue del Instituto de Medicina Legal de San Salvador a las cero dos horas y quince minutos del día veintitrés de agosto de mismo año dos mil seis agregada a fs 13 del expediente material; se realizó también un acta de Inspección ocular policial practicada en el lugar donde aconteció este evento que es frente de la casa quinientos once senda cinco, Condominio G, Colonia Villa Mariona Uno, de Cuscatancingo a las cero cinco horas del día veintitrés de agosto de dos mil seis suscrita por el agente Investigado [...] agregada a fs. 14 del expediente material y una acta de ampliación de la inspección ocular policial suscrita por el agente investigador [...], agregada a fs.196 del expediente material siendo este el lugar específico donde se ha establecido según la declaración valorada como anticipo de prueba rendida por la testigo clave GLORIA y que también inmedió el tribunal como prueba documental realizada en la Sala de Audiencias del Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado a las nueve horas y diez minutos del día martes doce de septiembre de dos mil seis constituida la Juez LESVIA ALVARENGA BARAHONA asociada del secretario de actuaciones Licenciado MARVIN ANTONIO MURCIA ORTIZ agregada a FS 124-129 del expediente material se establece que es el lugar específico donde esta persona observa propiamente los hechos, ya que esta testigo clave gloria, establece en su anticipo de prueba, en su declaración establece la forma en que ella observa como dos personas de las cuales da características físicas y reconoce en un anticipo de reconocimiento en rueda de personas que son los dos sujetos que observa este día de los hechos, el día veintidós de agosto del años dos mil seis, como en este lugar que se ha mencionado que se hace el acta de inspección ocular y la ampliación de la misma, proceden a dar puyones en diferentes partes del cuerpo de la víctima del señor CARLOS HERNANDEZ LEIVA; así también se inmedió el acta de remisión y captura de los imputados JULIO ERNESTO LOPEZ MANZANARES Y CRISTIAN ALBERTO GALDAMEZ GALLEGOS de estas dos personas que ya fueron juzgadas por este caso realizada en el pasaje J Condominio G frente a la casa número trescientos doce de la Villa Mariona Municipio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador a las veintiuna horas del día veintidós de agosto de dos mil seis agregada a fs. 6 del expediente material; así mismo se valoró el Reconocimiento en Rueda de Personas practicados bajo el mencionado de anticipo de prueba

por parte de la testigo con régimen de protección denominado GLORIA a los imputados JULIO ERNESTO LOPEZ MANZANARES Y CRISTIAN ALBERTO GALDAMEZ GALLEGOS realizado el día siete de septiembre de dos mil seis agregado a fs 109-111 del expediente material y un Álbum fotográfico y croquis de ubicación de la escena donde ocurrieron los hechos frente a la casa quinientos once del pasaje cinco, condominio G. Colonia Villa Mariona 1. Cuscatancingo de fecha 23 de agosto de 2006 elaborado por el técnico de la División de la Policía Técnica y Científica LIC. DIMAS DE JESUS CASTRO CASTANEDA agregado a FS 197-202 del expediente material y Álbum fotográfico de cadáver de la víctima [...] elaborado en la morgue del Instituto de Medicina Legal por técnicos de la División de la Policía Técnica y Científica agregado a FS 204-209 del expediente material los croquis y álbumes fotográficos son complementarios de las actas de inspección donde se establece mediante esta prueba documental la existencia del lugar donde sucede el hecho y que efectivamente se encuentran evidencias en el lugar, más que todo manchas de sangre en el lugar donde es ocasionada la muerte de esta persona por dos sujetos, que son identificados por esta testigo clave GLORIA. Así también se valoró como única prueba testimonial lo manifestado en esta audiencia de vista pública por la testigo clave ECLIPSE, quien no obstante tener régimen de protección, pero es por la misma representación fiscal y por la naturaleza del testimonio que ella iba a rendir, se extrajo la información que era la compañera de vida de la persona que falleció ese día de los hechos, el día veintidós de agosto del año dos mil seis en este lugar de Villa Mariona, el señor [...], por lo tanto así lo va a manejar el Tribunal no mencionando los datos de ella, pero es evidente la relación sentimental y de convivencia que ella tenía con la persona fallecida. En cuanto a esta declaración rendida en esta Vista Pública, por la testigo clave ECLIPSE y que fue valorada integralmente por el tribunal junto con la demás prueba que se ha mencionado, consideramos en primer momento que al valorar y escuchar detenidamente toda esta declaración que inmediamos, en ciertos aspectos de la misma nos genera duda, no nos merece credibilidad debido a cierto eventos manifestados por la testigo; en primer lugar consideramos que ella establece una visita previa en el transcurso de la tarde por parte de la imputada hacia su vivienda, ya que acreditó que eran vecinos, dijo que vivían a la par prácticamente y que llegó en el transcurso de la tarde de ese día de los hechos veintidós de agosto del año dos mil seis llegó a su casa de habitación donde ella residía con su compañero de vida que es la víctima, que escucha ciertas expresiones de la imputada que acarriarían como lógica consecuencia que ella estaba planificando realizar

un evento en perjuicio del señor HERNANDEZ LEIVA, no obstante esa circunstancia manifestó a preguntas de la defensa que ella no alertó a su compañero de vida sobre esa actitud observada en la imputada que podría acarrear como consecuencia perjuicio a la integridad o a la vida de la víctima como así ocurrió ese día; así también nos llama la atención en cuanto a su testimonio, ella menciona que ya en horas de la tarde que sucede este hecho de ese mismo día, ella menciona que llega la imputada a su casa de habitación y escucha que les dice a dos personas de las cuales menciona los sobrenombres ya que claramente estableció en la Audiencia que no les sabe sus nombre pero sí menciona dos sobrenombres, que los dijo en la audiencia de Vista pública dijo que a uno le decían “el chino” y el otro “el pelón”, que observa o escucha que la imputada les dice” que ya sabían lo que tenían que hacer”, en cuanto a esta circunstancia es muy importante, ya que estas dos personas, estos dos sujetos, son los que supuestamente por orden de la imputada materialmente realizan el homicidio en perjuicio de la vida del señor HERNANDEZ LEIVA, pero sobre este aspecto, no fue preguntada la testigo por parte de fiscalía sobre las características físicas de estas personas, ya que si corroboramos estos alias ó sobrenombres de estas dos sujetos que realizaron materialmente el homicidio, con la prueba documental consistente en el anticipo de prueba de la declaración de clave GLORIA y los reconocimientos en rueda de personas de clave GLORIA, ya que solo con ella se hizo reconocimiento en rueda de personas; estos reconocimientos son hacia estos dos sujetos, esta testigo GLORIA, en ningún momento, en esos dos anticipos, de declaración y de reconocimiento en rueda de personas en ningún momento los ubica con alias, ella da descripciones físicas y establece cierta relación sentimental de uno de estos sujetos autores materiales de este hecho con la imputada, pero no establece alias de esas personas, al no preguntarle a la testigo ECLIPSE que se tuvo en la audiencia de Vista Pública características físicas o extraer información sobre una supuesta relación de uno de estos señores con la imputada, no podemos tener certeza como tribunal que estos dos sujetos a quienes la imputada les dio la orden o les mencionó verbalmente que ya sabían lo que tenían que hacer y procede posteriormente a cerrar la puerta de la casa de la testigo ECLIPSE y encerrarla a ella y otras personas en ese lugar, no podemos establecer esa vinculación entre los sujetos que cometieron el evento delictivo con la supuesta orden dada por la imputada hacia estas dos personas que menciona la testigo, no se puede establecer que sean las mismas personas. Así también otro aspecto que nos llama la atención de su declaración de CLAVE ECLIPSE es en cuanto a esa circunstancia que impide a

esta testigo salir del lugar y en cierta forma pues alertar a su compañero de vida de lo que iba a suceder o buscar ayuda y auxiliarlo a él, lo que dice la testigo es que después que llega por última oportunidad la imputada a su casa de habitación, esta procede a echar llave a la puerta de la casa de la víctima donde residía con la testigo ECLIPSE, nos llama la atención ya que la defensa le preguntó si la imputada poseía llave de su casa, de la casa de la testigo ECLIPSE y ella manifestó que sí, acarrea duda ya que no fue rehabilitada por fiscalía, si no era su casa de habitación como era posible que ella tuviese esta llave de la vivienda de la testigo, y más aún aunque fuese lógico ese evento, el hecho de haber más personas, no obstante siempre del sexo femenino, por haber dos personas más no se estableció si eran adultas o menores, pero haber en total tres personas residentes de esa vivienda, contra una persona que les impedía salir de la misma, no mencionando la testigo en la Audiencia ya que no fue extraída esa información aparte de la amenaza verbal que le dice a la testigos ECLIPSE de que si no obedece le va a pasar lo mismo que le ha sucedido o le va a suceder a su compañero de vida, aparte de esa amenaza no establece alguna circunstancia, como que portase alguna arma ya sea arma blanca o de fuego que pudiera acarrear tanto temor a estas personas para no tratar de salir de su propia vivienda, esa circunstancia tampoco nos parece lógica. Según el cuadro fáctico acusado por fiscalía, se entiende de la lectura del mismo que solo se encontraba la testigo y la imputada en el interior de esta vivienda, no se hace constar la presencia de otras personas en la misma, tal como lo dejó acreditado la testigo ECLIPSE. así también nos llama la atención otra circunstancia de la declaración de la testigo que cuando ya ha ocurrido el evento, la imputada las deja salir de la vivienda, se entiende que quita llave a la puerta, ella sale y le dice que se vaya para la casa de la imputada, y la testigo no obstante estar consciente que supuestamente la imputada acaba de dar la orden para que le causen la muerte a su compañero de vida, obedece a lo que le está diciendo la imputada, no mencionando que en ese momento la obligue o la coaccione de alguna forma que ella tenga doblegada su voluntad para obedecer a lo que le esta ordenando, le dice que se vaya a la casa de habitación de la imputada, la casa de habitación de ella, de la misma imputada y esta testigo obedece; dice que va como diez minutos a la casa de ella luego sale, observa que llegan agentes policiales y no menciona a los policías de esta circunstancia que ha vivido con la imputada, que la obligado a estar allí y que ella es prácticamente según su dicho, la autora intelectual de este homicidio en perjuicio del señor HERNANDEZ. Eso se corrobora con el levantamiento de cadáver, con acta de inspección y reconocimiento de cadáver que se realiza en

el momento que estos eventos acaban de suceder así como también como la primera acta de inspección ocular policial realizada momentos después que sucede este hecho, en esas actas se establece que la señora no obstante estar en ese lugar, ya que se hace constar que a la víctima la trasladan a un centro asistencial, ella no va con él sino que se queda en el lugar, habla con los policías y en ningún momento menciona esa circunstancia que acaba de vivir con la imputada, eso genera duda al Tribunal, nos llama la atención ya que no es una actitud lógica y coherente que una persona que aparte de haber sido privada de libertad, ha sido testigo directa del homicidio ordenado por esta persona; acciones realizadas por esta misma persona que la ha privado de libertad, una reacción lógica hubiese sido mencionarle a los agentes policiales lo que la imputada supuestamente había realizado ese día de los hechos. Aparte de esta circunstancia menciona la testigo que se queda en el lugar, esa circunstancia también nos llama la atención, no es una actitud lógica de la compañera de vida, no pretender auxiliar al señor HERNANDEZ, o ir al hospital con él, sino que se queda en el lugar frente a una casa de un tío. Consideramos como Tribunal que se han valorado los aspectos esenciales de la declaración de la testigo ya que fue bastante corta la información que ella dio, fue escueta, ya que no se pudo extraer de la manera correcta toda la información pretendida en este caso por el ente acusador, y nos llama también mucho la atención como Tribunal que esta testigo ni siquiera se trató de rehabilitar con un interrogatorio redirecto, sino que con todas las dudas que genera la defensa con su interrogatorio, con todas esas dudas se queda el Tribunal ya que no es labor de los jueces rehabilitar de ninguna forma a ninguno de los testigos aportados por ninguna de las partes. Por lo tanto por esos elementos consideramos que este testimonio es insuficiente para crear certeza para el Tribunal que la imputada tuvo una actuación de coautora dirigiendo el homicidio realizado materialmente por otros dos sujetos y que supuestamente ella da la orden y realiza acciones para evitar que la testigo ECLIPSE pudiese acudir a las autoridades y pedir auxilio para evitar ese hecho, ya que esa es prácticamente la acción que determina fiscalía que supuestamente realiza la imputada, que ella estaba en coordinación con estos dos señores que ejecutan materialmente la muerte de la víctima y que ella da la orden para que estos eventos se realicen e impide mediante una especie de privación de libertad hacia la testigo ECLIPSE compañera de vida de la víctima para que ésta pueda intervenir en este hecho impidiendo tal evento. Consideramos que esas circunstancias no se han acreditado para el Tribunal ya que como se mencionó al inicio de la valoración del testimonio de clave ECLIPSE no se establece

que las dos personas a las que la imputada les dice que ya sabían lo que tenían que hacer, ya que fue la única frase que mencionó en audiencia de Vista Pública que dice la imputada a los señores, que esos dos sujetos fueran los mismos que se ha establecido por la testigo clave GLORIA como los autores directos de este hecho delictivo. Por lo tanto el Tribunal al no merecer credibilidad la única testigo que desfiló en la Audiencia de Vista Pública como testigo presencial de los hechos pues considera que es insuficiente su testimonio para acreditar la participación de la imputada en el ilícito; sí se estableció la existencia del delito pero no la participación como coautora de la acusada ELIETT MAGALY BALDELOMAR LUNA en el hecho acusado por lo tanto se ABSUELVE de toda responsabilidad tanto penal como civil del delito acusado de HOMICIDIO AGRAVADO en perjuicio de la vida del señor [...].

RESPONSABILIDAD CIVIL

*Que habiendo solicitado pronunciarse sobre la responsabilidad civil, por parte de la representación fiscal, en la acusación respectiva de conformidad con el Art. 43 del Código Procesal Penal, para que este Tribunal se pronunciara al respecto y considerando que toda consumación de un delito genera subsidiariamente la responsabilidad civil y que en el presente caso no se ha logrado establecer la participación en el ilícito penal que vincule directamente a la acusada en la comisión de los hechos que se les imputa a la señora **ELIETT MAGALY BALDELOMAR LUNA** lo cual es esencial para considerar la culpabilidad de la imputada en los hechos que según acusación se les imputan, tal como se ha relacionado en los hechos probados; por lo tanto es procedente declararla **ABSUELTA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL** del ilícito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la vida de [...].*

COSTAS PROCESALES

En cuanto a las Costas Procesales, el artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República establece que la Administración de Justicia es gratuita, por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

POR TANTO:

*Con base a los considerandos antes mencionados y disposiciones relacionados y de conformidad con los Artículos 11, 12 la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** Art. 14.2, 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre*

*Derechos Humanos; Artículos 1, 2, 3, 4, 12, 13, 128, 129 numeral 3, 305 todos del **CÓDIGO PENAL**, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12 numeral 2º, 15, 19 inciso 1º numeral 1º, 53 inciso 1º numeral 1º, 83, 87, 88, 162, 163, 164, 186, 191, 195, 196, 206, 324 al 327, 329, 330, 345 al 348, 351, 353, 354, 356 al 360, 363, 364, 365, todos del **CÓDIGO PROCESAL PENAL**; este Tribunal en nombre de la República de El Salvador, **FALLA POR UNANIMIDAD: I) ABSUÉLVASE A ELIETT MAGALY BALDELOMAR LUNA** de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia en su calidad de coautora directa en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en los Art. 128 y 129 N° 3 de Código Penal en la vida de [...] **II) ABSUÉLVASE A ELIETT MAGALY BALDELOMAR LUNA** de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia de toda responsabilidad civil y de las costas procesales, estas últimas correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador. La imputada en referencia fue puesta en libertad en este Tribunal el 15 de Noviembre de 2010 fecha en que se dio el fallo fundado en el presente caso en virtud de que según oficio de remisión S/N de fecha 15 de Noviembre de 2010 del Centro de Readaptación de Mujeres Ilopango, únicamente se encuentra a la orden de este Tribunal por el delito por el cual se absolvió..En caso de no recurrir en casación en el tiempo estipulado, declárese firme y ejecutoriada la presente. Oportunamente archívense las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes presentes en legal forma mediante la lectura integral de esta Sentencia.*